

ACUERDO Nro. 168 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 186 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta, cuestionando tres aspectos.

I.1.- Invoca el rubro III.e. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública y previo a referirse a su puntaje, sostiene que corresponde recordar y destacar que en el Concurso 150 de Juez del Trabajo de Monteros, el Consejo le reconoció 6 puntos por su desempeño por más de 14 años en la Administración Pública Provincial. Que en esta oportunidad, según afirma, se le quita el mencionado puntaje de manera arbitraria e irrazonable, violando el principio de razonabilidad y de congruencia. Hace reserva de las acciones judiciales correspondientes. Recuerda asimismo la calificación asignada a otro postulante en concursos anteriores, comparando ambas situaciones en orden a demostrar que se ha incurrido en notoria discriminación a su respecto.

Destaca que para poder efectuar una correcta interpretación de su presentación es necesario tener presente el Reglamento Interno del CAM en su parte pertinente, de donde surge que para asignar puntos en el rubro citado se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública y b) con relevancia en el campo jurídico. Respecto al primer punto afirma que la norma es amplia y que la conjunción “o” revela que se trata por lo menos de dos conceptos, uno, el de función pública y el otro, de desempeño de actividad en la Administración Pública, sin que corresponda efectuar una interpretación restrictiva. Sobre el punto menciona que es de aplicación el principio *pro homine* como orientador del razonamiento jurídico hacia la interpretación que favorezca en mayor medida los derechos y garantías de los sujetos. Sostiene que “no quedan dudas de que se cumple con dicho requisito, máxime cuando la Resolución N° 1146/ME de fecha 01 de Septiembre de 2.011, en su art. 1° dice: Asignar las **FUNCIONES** de Asesor Letrado”, por ello señala que se debe reconocer puntaje en el rubro ya que desempeña funciones desde el año 2004 con relevancia en el campo

jurídico. Al referirse al punto b) resalta que no quedan dudas de que su labor posee relevancia jurídica toda vez que las lleva a cabo en un departamento legal y jurídico. Agrega que, al presente requisito (“relevancia en el campo jurídico”) se lo debe entender con una postura más cerrada y estricta, mientras que el primero aspecto (“función pública o desempeño de actividad en la administración pública) debe ser entendido con un criterio abierto y amplio. Afirma cumplir con ambos, en los alcances y términos que expone y sostiene, al mismo tiempo, que los criterios que este Consejo Asesor viene utilizando para interpretar ambos requisitos es justamente el contrario al que, según sus dichos, es el correcto.

A su entender el Consejo al momento de calificar los antecedentes encara la apreciación de estos requisitos a la inversa de cómo debería ser, y por ejemplo *“en una interpretación irrazonable y arbitraria al reconocer este ítem por ejemplo en el Concurso N° 106 al cargo de Tesorero del Colegio de Abogados y no al Asesor Letrado de un Ministerio”*. Aclara que el cargo de Tesorero en el Colegio de Abogados es desempeñado por un miembro del Consejo Directivo de esa institución y que *“si bien la doctrina no es unánime, la interpretación más asentada los define como corporaciones públicas, por su composición y organización, que realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas”*, cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales al respecto.

Continúa refiriéndose al caso del Estado Provincial que integra el Ministerio de Economía y dice que *“no existen dudas y la interpretación es pacífica y unánime en cuanto a que es una Persona Jurídica de Derecho PÚBLICO, por lo que resulta arbitrario que ese Honorable Consejo reconozca el ítem sub examine a miembros de un Colegio Profesional (sin ningún tipo de restricción, inclusive cuando su actividad no detente relevancia en el campo jurídico) y no a los Asesores Letrados que integran Estado Público Provincial”*.

Menciona que al igual que la “carrera judicial” existe una “carrera administrativa” que tiene relevancia en el campo jurídico y por lo tanto se le deberían atribuir puntaje revisando la situación que considera discriminatoria. Asimismo invoca el Reglamento Interno del CAM y señala que *“ha dedicado cuatro (4) incisos, en relación a los Antecedentes Profesionales, a los miembros del Poder Judicial (Apartado III, incs. A), B, D) y F) del Reglamento, y solo uno (1) a los letrados que integran la Administración Pública (Apartado III, inc. E)”*, lo cual ve como una desventaja reglamentaria.

Refiere a su cargo como asesor letrado en el Ministerio de Economía desde el año 2004 y expresa que observa arbitrario no reconocer todos sus años de actividad en la Administración Pública citando su decreto de designación: *“Designase... al abogado CÉSAR GABRIEL EXLER... para desarrollar tareas inherentes a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley N° 5.121 y sus modificatorias”*. Solicita se le asigne puntaje por tal actividad.

Si bien no desconoce la discrecionalidad en la asignación de puntaje dentro del rubro, expresa que no es razonable que no se otorgue puntuación, excluyéndolo arbitrariamente de la posibilidad de acceder a ternas en concursos anteriores.

Indica que reviste la calidad de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán y detalla que en fecha 1 de septiembre del 2011 fue nombrado asesor letrado de dicha Secretaría. Cita el Decreto Acuerdo 22/3 (ME) que aprueba el Manual de Organización y Organigrama de la repartición pública a la cual pertenece y subraya que la asesoría legal que desempeña tiene el rango de departamento de una Secretaría de Estado y que solo existe un cargo de asesor letrado por departamento. Alude al organigrama de la administración pública central de la Provincia y describe sus ministerios, las secretarías, las direcciones y finalmente los departamentos para destacar que es éste último el ámbito donde desempeña sus funciones. Que al ser parte de esta estructura entiende que no puede considerarse al Estado como “un cliente” del asesor letrado, ya que por ejemplo, este último, recibe una remuneración fija y no honorarios profesionales.

Menciona que a lo largo de todos los años que efectuó su labor como asesor letrado realizó distintos tipos de tareas y funciones que no se asemejan al ejercicio de la profesión. Detalla que elaboró proyectos de leyes, de decretos, de resoluciones ministeriales y de secretarías de estado, dictámenes varios comparables a los que confeccionan los agentes fiscales del Ministerio Público Fiscal o a los proyectos de sentencias elaborados por los relatores de las sentencias del Poder Judicial. Destaca que a lo largo de su carrera administrativa trabajó en las actualizaciones administrativas que tramitaban a la luz del ex art. 156 del Código Tributario Provincial y que ello se desprende de su decreto de designación antes referido.

Agrega que como asesor letrado efectuó todo tipo de tareas similares a las actuaciones judiciales y que la oficina del Ministerio de Economía (que se presentan conflictos fisco-contribuyente) funciona como un Tribunal Administrativo que cursa cédulas, se produce pruebas, se resuelven nulidades, etc. Que entre las distintas funciones que realizó se destaca que confeccionó cédulas, proveídos, decretos de mero trámite procesal, actos administrativo interlocutorios y definitivos comparables a las sentencias de igual carácter en las actuaciones judiciales. Continúa enumerando sus tareas: *“licencias de empleados, régimen de contrataciones, pasando por trámites de adquisiciones de bienes y servicios, confección de reglamentaciones en distintas materias y hasta la participación como miembro de distintas Comisiones Evaluadoras en licitaciones provinciales e inclusive en una Licitación Pública Internacional”*. Indica que estas tareas no son comparables a las que realiza un abogado en la actividad privada frente a un cliente de un estudio jurídico donde se defiende un interés particular. Observa que la labor realizada en la Administración Pública es brindar servicios administrativos al ciudadano y destaca que ello es comparable con el servicio de justicia brindado por el Poder Judicial.

Advierte que la ley impositiva n° 5636 que contempla la tasa administrativa y la de justicia poseen a su entender "*naturaleza jurídica análoga*" y cita el Código Tributario Provincial para ejemplificar este carácter análogo de las tasas administrativas y de justicia.

Concluye por todo lo expuesto que su cargo de asesor letrado no puede ser desconocido "*como si no existiera puesto que ello implica una grave arbitrariedad en la evaluación efectuada siendo por lo tanto revisable en sede judicial*".

I.2.- En el hipotético caso que no se recepte favorablemente el pedido de asignación de puntaje en rubro III.e. solicita se aumente subsidiariamente en el III.c. Antecedentes profesionales por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años ya que se encuentra -a su juicio- infravalorado. Efectúa reserva de accionar judicialmente.

I.3.- Pide se tenga en cuenta a los fines de incrementar puntaje que ocupó puestos en el cuarto y quinto lugar en el orden de mérito definitivo en anteriores concursos. Añade que la recomendación otorgada por el fiscal de estado de la provincia y el carácter de miembro activo de la asociación tucumana de abogados laboristas son mérito suficientes que deben ser calificados, a su entender, con un (1) punto por lo menos y así solicita.

II.- Cuestiona seguidamente la calificación del primer caso de la instancia de oposición.

Entiende que del dictamen no surgen motivos ni razones suficientes que justifiquen "menguar" puntos a su examen. Refiere que su prueba fue valorada positivamente en casi todos sus términos, conforme al tenor del dictamen: destaca así que de las 16 valoraciones efectuadas por el jurado solo 2 son negativas, una vinculada con la conceptualización del principio protectorio pro homine y otra con el certificado de trabajo. Considera que tales calificaciones negativas resultan insuficientes para sustentar "la importante merma de puntos realizada".

Detalla los distintos aspectos valorados en el dictamen. Con relación al rechazo de la multa del art. 80 LCT que el jurado señalara como yerro, insiste en que la decisión adoptada fue correcta, con base en normativa y jurisprudencia que cita. Sostiene que la corrección efectuada respecto de este punto evidencia el vicio de arbitrariedad y el quebrantamiento del principio de congruencia con relación a la calificación dada al segundo caso, que fue resuelto de idéntica manera y que fuera valorada positivamente en aquél.

También disiente con el jurado respecto de la manera en que éste consideró la aplicación del principio pro homine. Estima que esta crítica no se encuentra debidamente justificada o explicitada y que, por ello, no puede ser tomado como un yerro que justifique descontar 6 puntos al caso.

Concluye que la única corrección concisa y concreta realizada a su examen es la referida a la multa del art. 80 LCT y agrega que al no ser válida esta crítica la arbitrariedad por el descuento de puntaje sobre esta causa amerita -a su juicio- la revisión de la puntuación asignada. Pide se incremente la nota en 5 (cinco) puntos y formula reserva.

III.- En ejercicio de las facultades reglamentarias, se dispuso en fecha 16 de abril dar intervención al jurado dictaminante a fin de que se expida respecto de las impugnaciones recibidas, remitiendo las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. Al responder la vista cursada, en fecha 17/5/2019, el tribunal se expidió en los siguientes términos: *“Resolución del Jurado respecto de la Impugnación del postulante César Gabriel Exler a la calificación otorgada al Caso 1. Si bien considera este jurado que el agravio del postulante no denota descripción de ninguna arbitrariedad manifiesta, sino mera disidencia con el puntaje asignado, responderá la impugnación en disidencia efectuada, en sus respectivos puntos. En cuanto a la referencia del postulante a la circunstancia de haber el jurado considerado que erró cuando rechazó la multa del artículo 80 de la LCT, evidentemente el mismo no ha leído o interpretado correctamente el dictamen. El jurado sólo se refirió al yerro que implicó no haber hecho lugar el postulante a la demanda de entrega del certificado de servicios laborales cuando en la parte dispositiva dijo: II.- NO HACER LUGAR a la demanda incoada por AA en contra de CC, en concepto de entrega certificado de remuneración y servicios art 80 LCT e indemnización art 45 Ley N° 25.345. Es en ese párrafo donde el postulante pareció entender que ambos reclamos, el de la entrega del certificado y el de la multa eran diversos y así debieron resolverse. Los enunció separadamente pero los resolvió aparentemente con el único criterio y razón de no haber hecho el actor la intimación tempestiva, posterior al vencimiento de los plazos legales, que habilitaría las multas. Tal era el criterio correcto para el rechazo de la multa del art 80 de la LCT, según art 45 Ley 25345, pero no lo era para el rechazo de la entrega de los certificados. La sentencia, habiéndose resuelto el vínculo de modo firme ya, debió contener una condena a la entrega de dicho certificado, con precisión de tiempo y sanciones para el caso de incumplimiento. En un caso más complejo que el presente caso 1, el Jurado adoptó criterios de calificación de ítems principales, por la falta incluso de tiempo en que se supone que se hallaron los concursantes. De todos modos, en el punto en examen se refirió sólo a la solución dada al rechazo de la indemnización del art 80 LCT, diciendo que tiene un tratamiento adecuado. Insisto, ambos casos, el caso 1 y el caso 2, por su muy diverso grado de complejidad, obligaron a este jurado a ahondar en más cuestiones calificables en el primer caso que en el segundo, por su tan diverso grado de complejidad. Por otro lado, lo que este Jurado ha puntualizado respecto del Principio Pro Homine citado por el postulante, lo fue porque siendo dicho principio una norma hermenéutica de favor al hombre, en el concierto de los Derechos Humanos de raigambre en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con obvio impacto en los derechos humanos en juego en los respectivos países, su cita merece una mínima reflexión respecto de la tarea cuya compatibilización hermenéutica se proponía el postulante. El Jurado además valoró de manera positiva lo resuelto por el postulante respecto de la multa del art 2 de la ley 25.323, aún cuando la solución a la que arribó no fue la adecuada según las pruebas del caso. Hizo ello en consideración de haber tenido el postulante por probadas las*

condiciones de su procedencia. Quiere dejar expresamente aclarado este Jurado que ha usado las expresiones, buena y correcta en los ítems particulares, cuando el desarrollo es adecuado, ajustado, pero también no alcanza el nivel de distinguido ni menos excelente lo que se ha calificado con notas superiores a 8 en la escala de 1 a 10. El presente postulante ha estado a criterio de este Jurado muy cerca de un 8 es decir de un distinguido, a pesar de no haberlo logrado. Razones por las cuales se reitera íntegramente el dictamen y el puntaje asignado”.

IV.- Efectuada la reseña de los antecedentes, corresponde abocarse al estudio de la presente impugnación. Para determinar si el reclamo será procedente, cabe remitirse al texto normativo que regula esta instancia específicamente y al recaudo allí establecido como causal de admisibilidad (art. 43 RICAM).

IV.1.- En relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes del impugnante en el rubro III, debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad manifiesta en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial, en los términos del art. 43 citado. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabe advertir que el concursante ostenta título profesional que data del 22/4/2003 y matrícula profesional de fecha 7/8/2003 y que además acompañó a su legajo poderes de actuaciones en juicio y su desempeño como asesor letrado en la administración pública provincial, lo que evidencia un ejercicio profesional intensivo que torna plausible el reclamo subsidiario que efectúa en su libelo, resultando pertinente adicionar un (1) punto en el rubro III.c ejercicio de la profesión con antigüedad mayor a 10 años.

En cuanto al agravio por el puntaje asignado en el apartado IV debe señalarse que tampoco este aspecto de su reclamo demuestra que haya existido arbitrariedad en la manera en que el Consejo ponderó sus antecedentes sino que solo evidencia la disconformidad del evaluado con el resultado. En particular, debe señalarse que no luce arbitraria la puntuación conferida a la luz de la documentación aportada: así, la recomendación aludida por la colaboración en una actividad académica del año 2003 se ponderó en el rubro II mientras que la integración de asociaciones de abogados especialistas en el fuero concursado fue considerada en el rubro IV, apartado en el que se

valoraron todos los méritos alcanzados conforme el criterio de este Consejo y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el punto V del anexo I. Por ello, el reclamo también debe ser desestimado en este aspecto

IV.2.- En cuanto a la impugnación contra la calificación de la instancia de oposición, debe señalarse que la presentación del postulante Exler no logra conmover los fundamentos vertidos por el jurado en el dictamen (fs. 1465/1547), revistiendo su queja una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador.

Confrontados sus agravios con las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta y que este Consejo comparte, queda en evidencia que el aspirante no ha demostrado la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición. Consecuentemente, al ser la opinión del jurado razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.) este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen.

Así, representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos fundamentos que fueron desarrollados por el evaluador en sus dos intervenciones corresponde desestimar el planteo y ratificar la calificación asignada.

IV.3.- Por lo señalado precedentemente deberá hacerse lugar parcialmente a la impugnación y asignarse para el concursante Exler 25,30 (veinticinco puntos con treinta centésimos) por antecedentes. Ello, sumado con los 42,07 (cuarenta y dos puntos con siete centésimos) obtenidos en la instancia de oposición, arrojan un total de 67,37 (sesenta y siete puntos con treinta y siete centésimos). Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

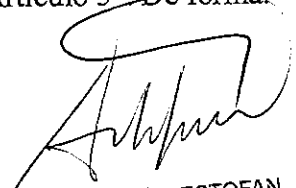
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 186 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial Capital) y consecuentemente **ELEVAR** un (1) punto su calificación en el apartado III, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación interpuesta por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación del caso n° 1 de la prueba de oposición en el concurso n° 186 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado

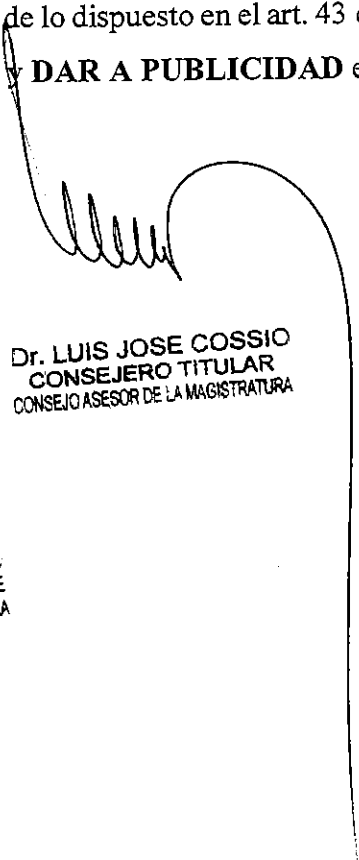
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que el Abog. Cesar Gabriel Exler alcanzó un subtotal de 25,30 (veinticinco puntos con treinta centésimos) por antecedentes, los que sumados con los 42,07 (cuarenta y dos puntos con siete centésimos) obtenidos en la instancia de oposición, arrojan un total de 67,37 (sesenta y siete puntos con treinta y siete centésimos) y notificar a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.




DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA




Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



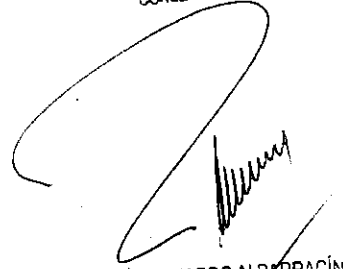
DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

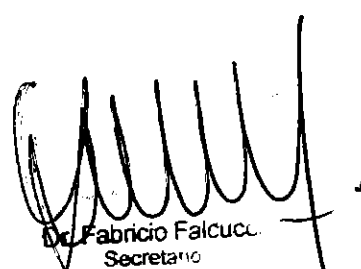


MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

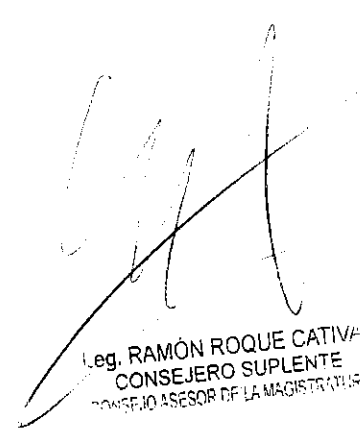


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA